



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

SUMILLA.- Conforme al texto expreso y claro del artículo 664 del Código Civil, el objeto de la acción de petición de herencia es la recuperación de todos o parte de los bienes, que a título sucesorio, el demandado ha hecho suyo, cuando también lo son, excluyente o conjuntamente, de la parte actora; de donde se puede concluir que la norma pretende reconstituir el universo sucesorio a fin de restablecer los derechos de quien corresponda.

Lima, dos de agosto de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número ciento treinta y dos - dos mil dieciséis, producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Rosendo Ciudad Márquez** (fojas 537), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y uno, de fecha once de agosto de dos mil quince, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual confirmó la apelada contenida en la Resolución número veintidós, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante la Resolución de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis (fojas 91 del cuadernillo de casación) ha declarado procedente el recurso de casación formulado por las siguientes causales: **a) Infracción errónea de los artículos 683 y 828 del Código Civil**, pues no se ha realizado un análisis y evaluación debida de los hechos, afectándose el Debido Proceso. Asimismo, indica que se ha establecido la concurrencia a la sucesión de una persona fallecida antes del causante de quien solicita incluirse la sucesión, lo cual es errado, ya que no pueden concurrir los hermanos fallecidos antes de la muerte de su hermano, no siendo la vía de la representación una excepción a la regla para suceder; y, **b) Infracción normativa del artículo I del Título**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

Preliminar del Código Procesal Civil e incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala que se ha afectado su Derecho al Debido Proceso ya que no debió ampararse la pretensión ante la aplicación equivocada de los artículos 683 y 828 del Código Civil. Asimismo, la demandante ha ocultado que existen otros herederos, como son sus hermanos, Áurea Gertrudis Ciudad Márquez, Néstor Ciudad Márquez, José Félix Ciudad Márquez, Ignacio Gabriel Ciudad Márquez, Javier Eloy Ciudad Márquez, Hortencia Ciudad Márquez y Julia Adriana Ciudad Márquez, a quienes bajo el mismo entendimiento del *A quo* deberían heredar.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que **Patricia Elena Ciudad Ciudad** (fojas 41), solicita se le declare heredera de quien en vida fuera su tío Juan Reynaldo Ciudad Márquez y en forma acumulativa solicita petición de herencia con la finalidad de concurrir con el demandado Rosendo Ciudad Márquez. Refiere que con fecha nueve de abril de dos mil doce falleció en la Provincia Constitucional del Callao, Juan Reynaldo Ciudad Márquez, quien resulta ser su tío por ser hermano de su madre Catalina Ciudad Márquez, agrega que el causante nunca procreó hijos ni contrajo matrimonio, hasta su muerte, siendo sus únicos familiares sus hermanos y la recurrente en su calidad de sobrina; que se ha enterado que su tío Rosendo Ciudad Márquez ha sido declarado único y universal heredero del causante, desconociendo el derecho de las otras dos hermanas del causante, Julia Adriana Ciudad Márquez, quien falleció intestada el treinta de abril de dos mil siete, sin dejar herederos y Catalina Ciudad Márquez, su madre, de quien la demandante es su única heredera.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha trece de diciembre de dos mil doce (foja 47), el demandado **Rosendo Ciudad Márquez** contesta la demanda (fojas 120) señalando que si



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

bien existe una filiación original por parte de la demandante con una partida de nacimiento inscrita por su señora madre, sin embargo, en dicha partida se declara que es hija de Dagoberto Herminio Vellachich Polo, no coincidiendo el apellido paterno de la accionante con su verdadero apellido; que se ha procedido a efectuar indebidamente la rectificación del nombre de su hermana como Catalina Ciudad Márquez y no como Catalina Elena Ciudad Márquez que era su verdadero nombre; por tales irregularidades no resultaba posible que en vía de representación se designe como herederas a sus dos hermanas, razón por la cual recayó en su persona la declaratoria de herederos.

TERCERO.- Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintidós, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce (fojas 380), confirmada mediante la Resolución número treinta y uno, de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 496) las instancias de merito han declarado fundada la demanda. De los fundamentos de ambas resoluciones judiciales se establece que el entroncamiento familiar de la demandante se encuentra debidamente acreditada al establecerse que resulta ser hija de su fallecida madre Catalina Ciudad Márquez quien a su vez resulta ser hermana del causante Juan Reynaldo Ciudad Márquez, por lo que su vocación hereditaria se determina al ser sobrina del referido causante. En cuanto al cuestionamiento del acta de nacimiento de la demandante, esta se desvirtúa por cuanto si bien existe duplicidad de partidas en el caso de la demandante y se encuentra pendiente de cancelación una de sus partidas; sin embargo ello en nada obsta para determinar la vocación hereditaria de la demandante por cuanto fluye nítidamente que la madre de la misma es Catalina Ciudad Márquez, además que de la información obtenida por el Registro Nacional de Identificación se determina que la accionante se encuentra identificada como Patricia Elena Ciudad Ciudad, no existiendo registro de identificación de Patricia Elena Vellachich Ciudad. Asimismo, en cuanto a la rectificación del nombre de la madre de la accionante, se determina que según el acta de nacimiento de la demandante el nombre de su señora madre es Catalina y no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

Catalina Elena; en consecuencia, advirtiéndose que el demandado Rosendo Ciudad Márquez ha sido declarado como único heredero legal de Juan Reynaldo Ciudad Márquez mediante proceso de sucesión intestada con evidente preterición de la accionante, se declara también a ésta última como heredera del causante, dado el evidente entroncamiento familiar existente, además de encontrarse establecido que a la actora en su condición de sobrina del causante se le han preterido sus derechos como tal por lo que corresponde declarar que también tiene derecho a la herencia dejada por el de *cujus*, en partes alícuotas de la misma.

CUARTO.- Conforme señala la doctrina en Derecho Sucesorio, la sucesión de los parientes colaterales presupone necesariamente, para los que hereden *ab intestato*, la absoluta inexistencia de descendientes, ascendientes y cónyuge viudo. La disposición normativa obedece a la necesidad de no dejar en desamparo a los herederos consanguíneos más cercanos del causante, en tanto se encuentren en determinado rango de consanguinidad con este último. El artículo 828 del Código Civil patrio recoge esta postura doctrinaria en los siguientes términos: *“si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683”*.

QUINTO.- Una lectura atenta de dicho dispositivo reafirma la postura doctrinaria antes señalada pero además precisa que en el caso de la existencia de sobrinos del causante, éstos podrán heredar en representación de sus padres pre muertos, en conjunción con los demás hermanos del *de cuius*, respecto del caudal hereditario del causante. En ese sentido, para que los sobrinos tengan capacidad de heredar por representación, tendrá que acreditarse con anterioridad el fallecimiento de su padre o madre, en cuyo caso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

los sobrinos ocuparan el lugar en la sucesión de su pariente premuerta para efectos de concurrir con su tío en la herencia del *de cujus*.

SEXTO.- El artículo 683 del Código Civil complementa de manera **esencial** la norma contenida en el artículo 828 precitado, cuando establece que en línea colateral solo habrá representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos de representación sucesoria.

SÉTIMO.- Ahora bien, de una interpretación conjunta del artículo 828 del Código Civil con el artículo 683 de la referida norma sustantiva se razona sin hesitación que para que opere la representación en línea colateral tendrá que sobrevivir por lo menos un hermano. De ello se desprende entonces que los sobrinos heredaran por representación y recibirán la herencia por estirpes solo cuando concurren con hermanos del causante y en caso no existiese hermanos, la representación sucesoria desaparecerá y los sobrinos heredaran por cabezas¹.

OCTAVO.- Es un hecho debidamente acreditado en sede de instancia que la accionante Patricia Elena Ciudad Ciudad acredita el entroncamiento familiar con el causante Juan Reynaldo Ciudad Márquez, al resultar ser la sobrina de éste último en razón de ser hija de Catalina Ciudad Márquez, por lo que su derecho a ser declarada heredera del referido causante se encuentra establecida de manera fehaciente.

NOVENO.- Procediendo a analizar la causal **por infracción normativa de los artículos 683 y 828 del Código Civil declarada procedente**, se aprecia que el recurrente cuestiona en el presente caso que se haya establecido la concurrencia a la sucesión de la fallecida Catalina Ciudad Márquez antes que

¹ Código Civil. Torres Vásquez, Anibal. Editorial Temis. Bogotá. 2002. pg. 417. Sexta Edición.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

la del causante Juan Reynaldo Ciudad Márquez. Sobre el particular, cabe precisar que dicho cuestionamiento resulta sin mayor sustento habida cuenta que de una interpretación en conjunta de las normas *en comento* permiten concluir razonablemente que los sobrinos podrán actuar en representación de sus padres pre muertos para concurrir con sus tíos en la herencia del causante, lo que en efecto se corrobora de las conclusiones arribadas por las instancias de merito, de allí que no se advierte la existencia de infracción normativa alguna en este extremo al evidenciarse que las normas denunciadas resultan de plena aplicación al presente caso.

DÉCIMO.- En relación a la causal por infracción normativa procesal declarada procedente, se debe señalar que no se advierte afectación al debido proceso por cuanto las normas materiales contenidas en los artículos 683 y 828 del Código Civil resultan congruentes con el mérito de lo actuado y al derecho por las razones precedentemente expuestas. Asimismo, si bien el recurrente señala la existencia de herederos que tendrían vocación hereditaria respecto del caudal hereditario del causante, dicha posibilidad deberá ser ejercido por quienes corresponda bajo los cauces legales correspondientes, debiendo en este caso dejarse a salvo el derecho de los eventuales herederos para efectos de hacerlo valer conforme a ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido es de apreciar que la sentencia impugnada se encuentra arreglado a derecho, careciendo por tanto de sustento las causales casatorias denunciadas.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rosendo Ciudad Márquez** (fojas 537); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

de vista contenida en la Resolución número treinta y uno, de fecha once de agosto de dos mil quince, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Patricia Elena Ciudad Ciudad contra Rosendo Ciudad Márquez, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Interviene el Señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

SÁNCHEZ MELGAREJO

CÉSPEDES CABALA